

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DP/N° 044/2021
La Paz, 26 ENE 2021

**PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE ENTE GESTOR DE SALUD
EN LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO
(TRÁMITE N° 149340)**

VISTOS:

Dentro del proceso administrativo de regulación correspondiente al Sistema Integral de Pensiones, la Resolución Administrativa/SPVS/IP No. 070 de 10 de febrero de 2009, la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 032/2011 de 23 de mayo de 2011, el Informe Técnico INF.DP/753/2020 de 12 de noviembre de 2020, el Informe Legal INF.DJ/32/2021 de 14 de enero de 2021; y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, en su artículo 45, señala que la dirección, control y administración de la Seguridad Social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los Principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que conforme el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de Largo Plazo, considerando la normativa de Pensiones, Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez; y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de acuerdo al artículo 167 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, determina que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

Que el artículo 168 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de Pensiones y Seguros, entre las que se encuentran, fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que conforme determina el artículo 177 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, en el periodo de transición, las Administradoras de Fondos de Pensiones continuarán realizando todas las obligaciones determinadas mediante Contrato de prestación de servicios suscritos con el Estado Boliviano en el marco de la Ley N° 1732, de Pensiones, Decretos Supremos y normativa regulatoria reglamentaria; así como lo dispuesto en la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 y disposiciones reglamentarias del Sistema Integral de Pensiones, asumiendo las obligaciones, atribuciones y facultades conferidas a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, mientras dure el período de transición.

Que el inciso q) del artículo 149 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, dispone que la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo (Gestora), tiene entre sus funciones deducir un porcentaje de las Pensiones y Pagos de los Asegurados o Derechohabientes y pagar al Ente Gestor de Salud que corresponda, a objeto de obtener cobertura en el régimen de salud de Corto Plazo.

Que el Glosario de Términos Previsionales del Sistema Integral de Pensiones, Anexo a la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, señala que los Entes Gestores de Salud (EGS) son las entidades de la Seguridad Social de Corto Plazo que otorgan beneficios de salud a los Asegurados y Derechohabientes.

Que el artículo 60 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones establece que las Pensiones y Pagos en los regímenes Contributivo y Semicontributivo genera derecho a la cobertura de salud en los Entes Gestores de Salud, para los Asegurados, Derechohabientes y sus beneficiarios, y serán afiliados al último Ente Gestor de Salud al que estuvo registrado durante su vida activa, salvo los casos a ser determinados en reglamento. Asimismo, dispone que los EGS estarán obligados a prestar servicios y que la reglamentación emitida por el Organismo de Fiscalización con relación al Seguro Social de Corto Plazo será de cumplimiento obligatorio por los Entes Gestores de Salud y demás regulados.

Que el artículo 31 del Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley N° 065, de Pensiones en Materia de Prestaciones de Vejez, Prestaciones Solidarias de Vejez, Prestaciones por Riesgos, Pensiones por Muerte derivadas de éstas y otros Beneficios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011, dispone que los Asegurados y Derechohabientes que en los regímenes Contributivo y Semicontributivo accedan a una Pensión, Pago o Retiros Mínimos, tendrán derecho a la cobertura de salud en un Ente Gestor de Salud, que estará obligado a prestar servicios a los Asegurados y Derechohabientes no existiendo causal alguna para el rechazo, y que la reglamentación emitida por la APS con relación a la Seguridad Social de Corto Plazo será de cumplimiento obligatorio por el EGS.

Que asimismo, el artículo 34 del citado Reglamento, establece que los Asegurados o Derechohabientes deberán ser afiliados por la Gestora o Entidad Aseguradora, en el último EGS al que aportaron en su vida activa.

Que el artículo 35 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 0822, señala que la Gestora deberá asignar el EGS que corresponda utilizando el sistema de asignación, a ser determinado por la APS.

Que por su parte, el artículo 36 del Reglamento a la Ley N° 065 de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 0822, regula sobre la asignación correspondiente de EGS a otros Sectores.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Administrativa/SPVS/IP No.070 de 10 de febrero de 2009, aprueba el "Procedimiento de Asignación de Ente Gestor de Salud en el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo (SSO)".

Que el "Manual Transitorio para el Otorgamiento de Beneficios en el Sistema Integral de Pensiones" aprobado por Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 032/2011 de 23 de mayo de 2011, en su artículo 68 parágrafo I establece que la asignación de Ente Gestor de Salud y los descuentos para pago de salud deberán realizarse conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011 y la Resolución Administrativa /SPVS/IP No.070 de 10 de febrero de 2009.

Que el artículo 197 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece que el Órgano Ejecutivo y el Organismo de Fiscalización, reglamentarán y regularán la mencionada Ley en el marco de su competencia.

Que el artículo 35 del Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley N° 065, de Pensiones en Materia de Prestaciones de Vejez, Prestaciones Solidarias de Vejez, Prestaciones por Riesgos, Pensiones por Muerte derivadas de éstas y otros Beneficios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011, establece que la Gestora deberá asignar el EGS que corresponda utilizando el sistema de asignación, a ser determinado por la APS.

Que asimismo y en aplicación al Principio de Unidad de Gestión establecido por el inciso f) del artículo 3 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, el cual consiste en la articulación de políticas, procedimientos y prestaciones en la Seguridad Social de Largo Plazo, a fin de cumplir el objeto de la mencionada Ley y demás normativa conexa, es necesario la actualización del procedimiento de asignación de Ente Gestor de Salud en el marco del Sistema Integral de Pensiones – SIP.

Que por otra parte, el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala como principio de la actividad administrativa entre otros al siguiente: *"a) Principio fundamental. El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad."*

Que en ese sentido, debe quedar claro que el desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad y para el presente caso, corresponde a la Administración Pública, a través de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, asumir y tomar las medidas adecuadas destinadas a verificar el correcto reconocimiento y otorgamiento de

Prestaciones y Beneficios de la Seguridad Social de Largo Plazo en el momento en que en derecho correspondan así como los derechos que de éstos deriven, más aun cuando estas Prestaciones son a favor y en protección de los Asegurados y Derechohabientes del Sistema Integral de Pensiones – SIP.

Que en consideración a lo expuesto, corresponde actualizar, conforme a la normativa aplicable al sector el procedimiento de Asignación de Ente Gestor de Salud en el marco del SIP, de acuerdo a las disposiciones detalladas en los anexos de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N° 27322 de 10 de diciembre de 2020, el Lic. Oscar Ferrufino Morro, ha sido designado como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

POR TANTO:

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el “Procedimiento de Asignación de Ente Gestor de Salud en la Seguridad Social de Largo Plazo” que en Anexos I y II forman parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Disponer la vigencia y aplicación de la presente Resolución Administrativa a partir del día siguiente hábil a su publicación en un medio de prensa de circulación nacional, así como en el sitio web de la APS, conforme lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa/SPVS/IP No. 070 de 10 de febrero de 2009, el artículo 68 parágrafo I del “Manual Transitorio para el Otorgamiento de Beneficios en el Sistema Integral de Pensiones” aprobado por Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 032/2011 de 23 de mayo de 2011 y todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese


Oscar Ferrufino Morro
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS

OFM/MLH/JMQ/JAN/IRL/FAA/RRF/ASC/XFYC

Página 4 de 9

**PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE ENTE GESTOR
DE SALUD EN LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO**

ANEXO I

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- Establecer el procedimiento de asignación de Ente Gestor de Salud - EGS en el marco de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, y Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución Administrativa se aplican a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) transitoriamente se conforme la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo (Gestora).

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA PREVISIONAL).- Las definiciones y terminología establecidas en la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, y disposiciones reglamentarias, son de aplicación al presente texto.

ARTÍCULO 4. (AFILIACIÓN DE ASEGURADOS AL ENTE GESTOR DE SALUD).- Los Asegurados de la Seguridad Social de Largo Plazo, deberán ser asignados por las AFP, en el último Ente Gestor de Salud al que aportaron durante su vida activa, independientemente de las siguientes condiciones:

- El tiempo transcurrido entre la fecha del último aporte pagado al EGS y la fecha en que haya accedido a una Pensión, Pago o Retiros Mínimos en el SIP.
- Si concretaron o no su afiliación al EGS.
- Si el aporte realizado al EGS fue emergente de una relación de dependencia laboral de tiempo completo o parcial.
- Si el aporte realizado al EGS fue como Asegurado independiente.
- Si aportó en su vida activa a un EGS que no presta servicios en el lugar donde reside, debiendo el EGS afiliarlo y contratar los servicios en el lugar de residencia de éste, sin derecho a cobrar porcentaje mayor al determinado de conformidad a norma vigente.

ARTÍCULO 5. (CONSIDERACIONES PARA LA ASIGNACIÓN DE EGS).- I. Las AFP deberán asignar el EGS que corresponda, utilizando el Sistema de Asignación en los siguientes casos:

- Los Asegurados que aportaron a la Seguridad Social de Largo Plazo (SSLP) como independientes y no aportaron a un EGS durante su vida activa.
- Los Asegurados que, durante su vida activa, trabajaron en relación de dependencia laboral, en una institución extranjera que no se encontraba obligada a aportar a un EGS, en sujeción a la normativa establecida para el efecto.
- Los Asegurados cuyo último aporte al EGS hubiera sido realizado en fecha

anterior a mayo de 1997, salvo lo determinado en los artículos 9 y 10 de la presente Resolución Administrativa.

II. Cualquier otra casuística determinada por el Ente Regulador podrá ser incluida mediante Circular.

ARTÍCULO 6. (DEL SISTEMA DE ASIGNACIÓN).- Para los casos descritos en el artículo precedente, se utilizará el Sistema de Asignación de EGS, conforme lo siguiente:

a) Asignación por algoritmo (Aleatorio). Para los casos detallados en los incisos a) y b) del artículo 5 anterior, las AFP deberán considerar lo siguiente:

- i. Se tomará la fecha de nacimiento del Asegurado como variable determinante;
- ii. Se asociará a cada fecha de nacimiento el número de días transcurrido desde el 31 de diciembre de 1899 hasta esa fecha (es decir, a la fecha de nacimiento 01 de enero de 1900 se le asociará el número 1; a la fecha de nacimiento 02 de enero de 1900 el número 2, y así sucesivamente);
- iii. Se tomarán los dos últimos dígitos del número, asociados a cada fecha de nacimiento. Consecuentemente, se tendrá cien terminaciones de 00 a 99;
- iv. Las terminaciones así halladas serán las que determinen la asignación de los Asegurados a los EGS.
- v. Para los exclusivos fines de simplificación de la modelación descrita, se tomará el año 1900 como año bisiesto.

En Anexo II se establecen los lotes de terminación de los EGS, según el lugar de residencia del Asegurado, el cual podrá ser ajustado mediante Circular, cuando corresponda.

b) Asignación documental (Efectivo). Para los casos determinados en el inciso c) del artículo 5 anterior, las AFP previo a la aplicación del sistema de asignación por algoritmo, deberán seguir el siguiente procedimiento:

- i. Los Asegurados que proporcionen información y documentación consistente en "Aviso de Afiliación de Trabajador" y/o "Aviso de Baja del Asegurado", carnet de Asegurado o documentación análoga del último Ente Gestor de Salud al que aportó en su vida activa, deberán ser asignados a dicho EGS.
- ii. Para los casos de Asegurados y/o Derechohabientes que no presenten documentación ni brinden información a las AFP, deberán efectuar una consulta a los EGS en el plazo de dos (2) días hábiles administrativos de estampado el visto bueno en el Formulario de Solicitud de Pensión de Vejez, Pensión Solidaria de Vejez, Pago de CC, Pensión de Invalidez, Pensión por Muerte, Retiros Mínimos, según corresponda.

- iii. Los EGS deberán brindar respuesta a las AFP en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificada la consulta realizada por la AFP.
- iv. En caso de respuesta negativa por parte de los EGS o no respondan la consulta realizada, las AFP procederán a asignar el EGS utilizando la Asignación por algoritmo (Aleatorio) establecido en el inciso a) anterior.
- v. Las AFP deben contar con constancia inequívoca de las consultas realizadas a los EGS.

ARTÍCULO 7. (RELACIÓN DE DEPENDENCIA LABORAL CON MÁS DE UN EMPLEADOR).- Los Asegurados que mantuvieron relación de dependencia laboral con más de un empleador de forma simultánea y por tanto hubieren sido Asegurados en más de un EGS en su última relación de dependencia laboral, deben elegir el EGS al cual la AFP debe asignarlos y realizar los aportes de salud.

ARTÍCULO 8. (DOBLE ENTE GESTOR DE SALUD).- I. Los Asegurados con Pensión en el SIP podrán solicitar la suspensión del descuento de salud, cuando estuvieren trabajando en relación de dependencia laboral, y su Empleador realizara los aportes de salud que correspondan.

II. Los Asegurados o Derechohabientes que perciben simultáneamente en calidad de Titulares y/o Derechohabientes más de un Beneficio de la Seguridad Social de Largo Plazo, serán sujetos al descuento de salud únicamente por el beneficio del monto mayor para su pago al EGS que elija el Asegurado o Derechohabiente. Disposición que no aplica para Asegurados o Derechohabientes que perciben Pensión o Pago y simultáneamente Retiros Mínimos, a quienes se les deberá aplicar el descuento únicamente a la Pensión o Pago.

III. En el caso de Rentistas titulares del Sistema de Reparto que perciban simultáneamente una Pensión en la Seguridad Social de Largo Plazo (SSLP) sea en calidad de Titular o Derechohabiente, podrán elegir entre el EGS que les corresponda en la SSLP o en su defecto en el Sistema de Reparto, para que se efectúe el pago de aportes de salud, según corresponda.

ARTICULO 9. (AFILIADOS DE ENTIDADES BANCARIAS PÚBLICAS Y PRIVADAS).- I. Los Asegurados con Pensión o Pago en el SIP que durante su vida activa mantuvieron relación de dependencia laboral en una entidad bancaria estatal, previa creación del Seguro de la Banca Estatal y que no hubieran aportado con posterioridad a otro EGS, deberán ser asignados a la Caja Bancaria Estatal de Salud.

II. Los Asegurados con Pensión o Pago en el SIP, que durante su vida activa mantuvieron relación de dependencia laboral en una entidad bancaria privada, previa creación de la Caja del Seguro de la Banca Privada, y que no hubieran aportado con posterioridad a otro EGS, deberán ser asignados a la Caja de Salud de la Banca Privada - CSBP.

ARTÍCULO 10. (AFILIADOS DEL SECTOR DE FERROCARRILES).- I. Los Asegurados con Pensión o Pago en el SIP, que se desempeñaron como trabajadores ferroviarios de la Red Oriental durante su vida activa, y que no hubieran aportado con posterioridad a otro EGS, deberán ser asignados a la Caja Petrolera de Salud.

II. Los Asegurados con Pensión o Pago en el SIP, que se desempeñaron como trabajadores ferroviarios de la Red Occidental durante su vida activa, y que no hubieran aportado con posterioridad a otro EGS, deberán ser asignados a la Caja Nacional de Salud.

ARTICULO 11. (SEGURO DELEGADO).- Los Asegurados con Pensión en el SIP, cuyo último EGS al que hubieran aportado en su vida activa hubiese sido un Seguro Delegado, deben ser asignados al EGS que contrató el Seguro Delegado.

ARTICULO 12. (ACEPTACIÓN EXPRESA DE OTRO EGS).- En los casos de Asegurados que cuenten con documentación de un EGS en la que conste su aceptación expresa de registro como afiliado pasivo a la Seguridad Social de Corto Plazo, la AFP deberá depositar los aportes de salud a este EGS de acuerdo a procedimiento establecido para el efecto.

ARTICULO 13. (PRESTACIONES Y PAGOS DEL SIP).- El Asegurado o Derechohabiente deben contar con un EGS asignado, de forma previa a la conclusión del trámite y pago de la Prestación, Pago o Beneficio que corresponda.



[Handwritten signature]



ANEXO II

LA PAZ

| ENTES GESTORES DE SALUD | TERMINACIONES |
|-----------------------------------|---------------|
| CAJA NACIONAL DE SALUD | 00-14 |
| CAJA PETROLERA DE SALUD | 15-29 |
| CAJA DE SALUD DE LA BANCA PRIVADA | 30-43 |
| SEGURO SOCIAL UNIVERSITARIO | 44-57 |
| CAJA BANCARIA ESTATAL DE SALUD | 58-71 |
| CAJA DE SALUD CORDES | 72-85 |
| CAJA DE SALUD DE CAMINOS | 86-99 |

COCHABAMBA - TARIJA - CHUQUISACA - BENI

| ENTES GESTORES DE SALUD | TERMINACIONES |
|-----------------------------------|---------------|
| CAJA NACIONAL DE SALUD | 00-14 |
| CAJA PETROLERA DE SALUD | 15-29 |
| CAJA DE SALUD DE LA BANCA PRIVADA | 30-43 |
| SEGURO SOCIAL UNIVERSITARIO | 44-57 |
| CAJA DE SALUD CORDES | 58-71 |
| CAJA DE SALUD DE CAMINOS | 72-85 |
| CAJA BANCARIA ESTATAL DE SALUD | 86-99 |

SANTA CRUZ

| ENTES GESTORES DE SALUD | TERMINACIONES |
|-----------------------------------|---------------|
| CAJA NACIONAL DE SALUD | 00-12 |
| CAJA PETROLERA DE SALUD | 13-25 |
| CAJA DE SALUD DE LA BANCA PRIVADA | 26-38 |
| SEGURO SOCIAL UNIVERSITARIO | 39-51 |
| CAJA DE SALUD CORDES | 52-63 |
| CAJA DE SALUD DE CAMINOS | 64-75 |
| SINEC | 76-87 |
| CAJA BANCARIA ESTATAL DE SALUD | 88-99 |

ORURO Y POTOSÍ

| ENTES GESTORES DE SALUD | TERMINACIONES |
|-----------------------------------|---------------|
| CAJA NACIONAL DE SALUD | 00-14 |
| CAJA PETROLERA DE SALUD | 15-29 |
| CAJA DE SALUD DE LA BANCA PRIVADA | 30-43 |
| SEGURO SOCIAL UNIVERSITARIO | 44-57 |
| CAJA DE SALUD DE CAMINOS | 58-71 |
| CAJA BANCARIA ESTATAL DE SALUD | 72-85 |
| CAJA DE SALUD CORDES | 86-99 |

PANDO

| ENTES GESTORES DE SALUD | TERMINACIONES |
|-----------------------------------|---------------|
| CAJA NACIONAL DE SALUD | 00-16 |
| CAJA PETROLERA DE SALUD | 17-33 |
| CAJA DE SALUD CORDES | 34-49 |
| CAJA DE SALUD DE CAMINOS | 50-65 |
| CAJA DE SALUD DE LA BANCA PRIVADA | 66-82 |
| CAJA BANCARIA ESTATAL DE SALUD | 83-99 |





**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DP/N° 044/2021
LA PAZ, 26 DE ENERO DE 2021**

**PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE ENTE GESTOR DE SALUD
EN LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO**

(TRÁMITE N° 149340)

VISTOS:

Dentro del proceso administrativo de regulación correspondiente al Sistema Integral de Pensiones, la Resolución Administrativa/SPVS/IP No. 070 de 10 de febrero de 2009, la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 032/2011 de 23 de mayo de 2011, el Informe Técnico INF.DP/753/2020 de 12 de noviembre de 2020, el Informe Legal INF.DJ/32/2021 de 14 de enero de 2021; y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

(...)

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Administrativa/SPVS/IP No.070 de 10 de febrero de 2009, aprueba el "Procedimiento de Asignación de Ente Gestor de Salud en el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo (SSO)".

Que el "Manual Transitorio para el Otorgamiento de Beneficios en el Sistema Integral de Pensiones" aprobado por Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 032/2011 de 23 de mayo de 2011, en su artículo 68 párrafo I establece que la asignación de Ente Gestor de Salud y los descuentos para pago de salud deberán realizarse conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011 y la Resolución Administrativa /SPVS/IP No.070 de 10 de febrero de 2009.

Que el artículo 197 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece que el Órgano Ejecutivo y el Organismo de Fiscalización, reglamentarán y regularán la mencionada Ley en el marco de su competencia.

Que el artículo 35 del Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley N° 065, de Pensiones en Materia de Prestaciones de Vejez, Prestaciones Solidarias de Vejez, Prestaciones por Riesgos, Pensiones por Muerte derivadas de éstas y otros Beneficios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011, establece que la Gestora deberá asignar el EGS que corresponda utilizando el sistema de asignación, a ser determinado por la APS.

Que asimismo y en aplicación al Principio de Unidad de Gestión establecido por el inciso f) del artículo 3 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, el cual consiste en la articulación de políticas, procedimientos y prestaciones en la Seguridad Social de Largo Plazo, a fin de cumplir el objeto de la mencionada Ley y demás normativa conexas, es necesario la actualización del procedimiento de asignación de Ente Gestor de Salud en el marco del Sistema Integral de Pensiones – SIP.

Que por otra parte, el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala como principio de la actividad administrativa entre otros al siguiente: "a) Principio fundamental. El desempeño de

la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad."

Que en ese sentido, debe quedar claro que el desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad y para el presente caso, corresponde a la Administración Pública, a través de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, asumir y tomar las medidas adecuadas destinadas a verificar el correcto reconocimiento y otorgamiento de Prestaciones y Beneficios de la Seguridad Social de Largo Plazo en el momento en que en derecho correspondan así como los derechos que de éstos deriven, más aun cuando estas Prestaciones son a favor y en protección de los Asegurados y Derechohabientes del Sistema Integral de Pensiones – SIP.

Que en consideración a lo expuesto, corresponde actualizar, conforme a la normativa aplicable al sector el procedimiento de Asignación de Ente Gestor de Salud en el marco del SIP, de acuerdo a las disposiciones detalladas en los anexos de la presente Resolución Administrativa.

(...)

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "Procedimiento de Asignación de Ente Gestor de Salud en la Seguridad Social de Largo Plazo" que en Anexos I y II forman parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Disponer la vigencia y aplicación de la presente Resolución Administrativa a partir del día siguiente hábil a su publicación en un medio de prensa de circulación nacional, así como en el sitio web de la APS, conforme lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa/SPVS/IP No. 070 de 10 de febrero de 2009, el artículo 68 párrafo I del "Manual Transitorio para el Otorgamiento de Beneficios en el Sistema Integral de Pensiones" aprobado por Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 032/2011 de 23 de mayo de 2011 y todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese

**Lic. Oscar Ferrufino Morro
DIRECTOR EJECUTIVO**

Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS